

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 14 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1693 del 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 760014003029-2014-00951-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** LUZ STELLA PEREZ GIRALDO

AUTO No. 2512

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1693 del 25 de abril de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ STELLA PEREZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

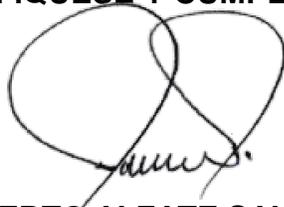
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 103 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. ESP NIT 890399003

**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO FIGUEROA C.C. 16.600.971, MARIA TRINIDAD RUIZ C.C. 29.001.332 y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA C.C. 38.558.452

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00979-00

AUTO No. 2516

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra JORGE ALBERTO FIGUEROA, MARIA TRINIDAD RUIZ y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.

2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.

3º. Deberá aportar los Certificados de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguidos con el No. 370-685359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. 2933, del jardín C-11 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual

cuenta con un área de 2,5 m<sup>2</sup>, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

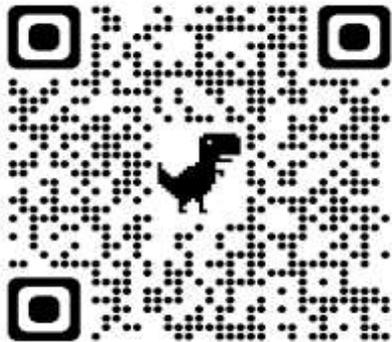
**TERCERO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920190097900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**SEXTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 103  
De Fecha: 15 de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. ESP NIT 890399003

**DEMANDADO:** ANGELICA HOYOS HOYOS C.C. 29062973

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2020-00644-00

AUTO No. 2515

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra ANGELICA HOYOS HOYOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar los Certificados de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguidos con el No. 370-341153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m<sup>2</sup>, en el lote No. 2635, del jardín C-11 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m<sup>2</sup>, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual

daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

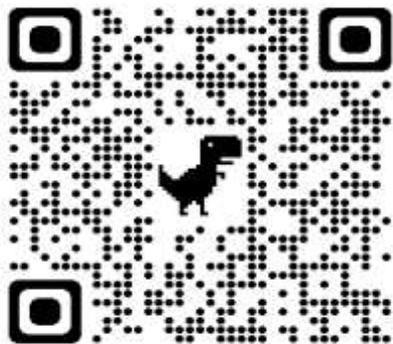
**TERCERO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920200064400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**SEXTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 103  
De Fecha: 15 de Junio de 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaría

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo en atención a la asamblea informativa de Asonal Judicial S.I. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:** ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

**DEMANDADOS:** EDWIN RODRIGO CALVACHE  
CHILQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 2518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 997 de fecha 03 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 12 de julio del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 997 de fecha 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: ESTABLECER**, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/18457560> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

### NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 103  
De Fecha: 15 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro.1285 de fecha 28 de marzo de 2023, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00425-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADA: YANICE GUTIERREZ

AUTO No. 2539

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.1285 del 28 de marzo de 2023, notificado el 29 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por auto No. 2246 de fecha 17 de junio de 2022, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la medida cautelar decretada por auto No. 2246 de fecha 17 de junio de 2022, respecto del embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cts. o por cualquier otro concepto bancario o financiero, a nombre de la demandada YANICE GUTIERREZ.

De otra parte, y dado que se encuentra pendiente adelantar la notificación del demandado YANICE GUTIERREZ, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

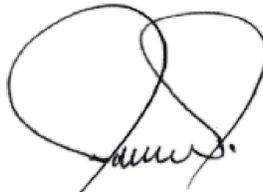
**RESUELVE**

**PRIMERO.** TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto Nro. No. 2246 de fecha 17 de junio de 2022, consistente en el

embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cts. o por cualquier otro concepto bancario o financiero, a nombre de la demandada YANICE GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 57.407.799.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

**NOTIFÍQUESE**

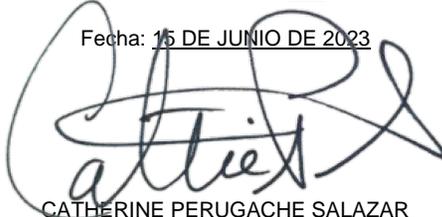


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.103

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento a la parte demandada, incoada por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00

DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ

DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ

AUTO No.2540

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

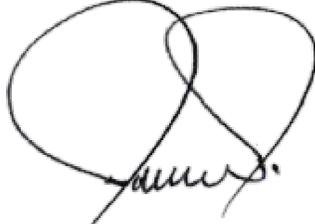
**PRIMERO:** EMPLAZAR a ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.002.929.347, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2374 del 23 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, el señor HECTOR HENAO HERNANDEZ, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

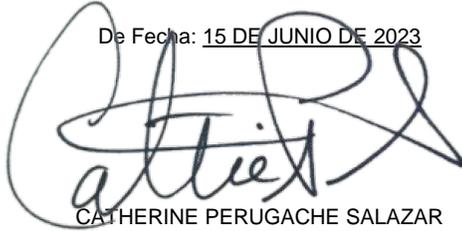


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°103

De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintitrés (2023).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00882-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES SIGLA:  
COASMEDAS  
DEMANDADO: JOSE RONALD OCHOA BLANDON

AUTO No.2538

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

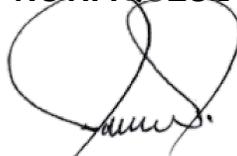
Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1181, de fecha 22 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1181, de fecha 22 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

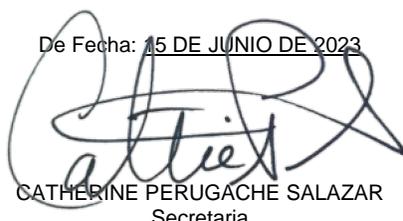


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°103

De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00915-00

DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ C.C.31.933.725

DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL C.C.1.069.735.825

AUTO No.2536

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 07 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.735.825, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°5043 del 13 de diciembre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.735.825, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS. (\$1.050.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

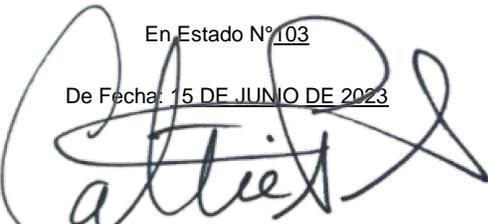
**QUINTO.** OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>103</u>
De Fecha: <u>15 DE JUNIO DE 2023</u>

GATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 13 de Junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00025-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ JIMENEZ CC. 1.130.586.221

AUTO N° 2481

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, en donde informan que se dio traslado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente y que la parte actora realice los trámites correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230002500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En ESTADO No. 103 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00117-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1

DEMANDADO: JONATHAN ATEHORTUA VIVAS CC N°1.118.290.501

AUTO No.2534

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 14 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JONATHAN ATEHORTUA VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.290.501, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°597 del 20 de febrero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JONATHAN ATEHORTUA VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.290.501, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

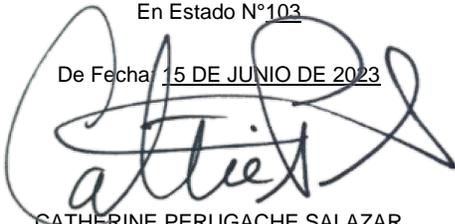
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.777.700), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°103
De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00156-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: FLOR NILA MINDINEROS QUIÑONES CC N°29.123.809

AUTO No.2533

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 27 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FLOR NILA MINDINEROS QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía 29.123.809, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°811 del 28 de febrero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de FLOR NILA MINDINEROS QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía 29.123.809, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

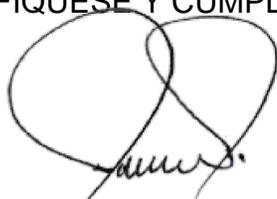
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

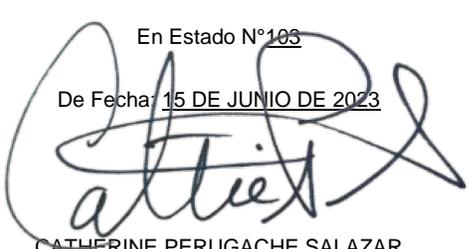
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$2.015.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°103
De Fecha: <u>15 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00157-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: JULIO CESAR BETANCUR RIOS CC N°1.143.956.230

AUTO No.2534

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 27 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JULIO CESAR BETANCUR RIOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.956.230, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°812 del 28 de febrero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JULIO CESAR BETANCUR RIOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.956.230, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS. (\$1.864.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

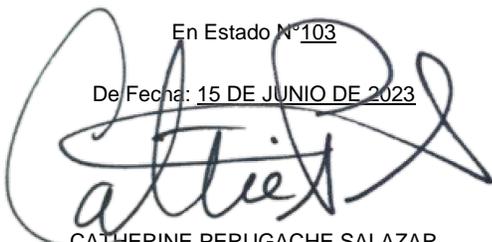
**QUINTO.** OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>103</u>
De Fecha: <u>15 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00348-00

DEMANDANTE: OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE CC N° 38969230

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A. NIT° 805021222-9

AUTO No. 2486

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE CC N° 38969230, a través de apoderado judicial, contra la entidad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A. NIT° 805021222-9, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que el despacho en el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio N° 1740 de 03 de mayo del año en curso, le solicito a la parte actora:

***“6°. Debe aportar constancia de envió de cada una de las facturas electrónicas FEA-21 \$3.872.160, FEA-22 \$134.750, FEA-23 \$3.869.978, FEA-24 \$59.441, FEA-25 \$2.120.040, FEA-26 \$3.999.199, FEA-27 \$8.091.443, FEA-28 \$1.203.010, FEA-29 \$240.000, FEA-30 \$234.550, FEA-31 \$1.241.946, FEA-32 \$2.825.019, FEA-20 \$4.956.650, que se pretende cobrar al correo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada contadorcali@acarltda.com, teniendo en cuenta que al revisar los anexos aportados, la única que fue enviada al presente correo es la factura electrónica N° FEV-37 \$2.258.412..”***

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación allegado al correo institucional del despacho el día 10 de mayo del año en curso se observa que el apoderado en su escrito manifiesta que ***“Conforme a este servicio se elaboraron las siguientes facturas electrónicas, debidamente reportadas a la DIAN, quien las reenvió a los demandados.”*** Sin embargo, no se aporta la constancia de aceptación de las facturas electrónicas de venta al adquirente/deudor/aceptante, la cual debe existir dentro del plenario, así la DIAN haya realizado el envió de las facturas al deudor.

Es de resaltar que las facturas allegadas dan cuenta de ser validadas ante la DIAN, con la asignación propia del CUFE que individualiza a cada uno de ellos, y que al ser consultados en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo, ello no resulta suficiente en razón de la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa.

Ahora bien, la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:



Aunado a lo anterior, y en cuanto a la factura **electrónica N° FEV-37 \$2.258.412**, en el escrito de subsanación nuevamente **no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN) de esta factura, el cual emana del Decreto 1154 del 2020.**

En cuanto al numeral 8 del auto de inadmisión en donde el despacho solicito **“....Debe aclarar los hechos y pretensiones manifestados, toda vez que, aunque no se aportan los títulos (facturas electrónicas que expidió la parte actora, los cuales deben ser aportados en la subsanación) se evidencia en la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN) fechas distintas de vencimiento a las mencionadas en la demanda, por lo que debe hacer las correcciones pertinentes.”** Se evidencia que tampoco se realizó las correcciones pertinentes, ya que al verificar la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN) se observa que las fechas de vencimiento son diferentes, por lo que tampoco se puede tener subsanado este numeral.

Por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

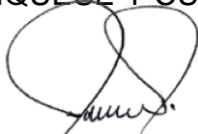
### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

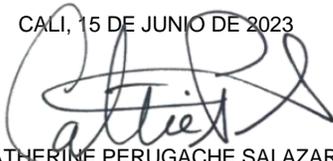


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 103 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0

DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N°14945777

AUTO No.2535

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EDUARDO RODRIGUEZ CERON, identificado con cedula de ciudadanía 14945777, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1823 del 03 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de EDUARDO RODRIGUEZ CERON, identificado con cedula de ciudadanía 14945777, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

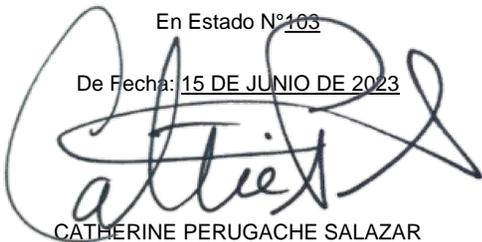
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.642.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°103
De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de junio de 2023

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,  
Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON  
MARTINEZ CC N° 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N° 29.401.004

AUTO No. 2487

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N° 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N° 29.401.004, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 7450088529**

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.326.197,00), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° 7450088529.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de noviembre de 2022.
  - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR +3.800, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 952.192,00) M/CTE; causados del 28/10/2022 al 27/11/2022.
  - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin

superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de diciembre de 2022.
  - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR +3.800, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 732.761,00) M/CTE; causados del 28/11/2022 al 27/12/2022.
  - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de enero de 2023.
  - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 756.264,00) M/CTE; causados del 28/12/2022 al 27/01/2023.
  - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de febrero de 2023.
  - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 743.076,00) M/CTE; causados del 28/01/2023 al 27/02/2023.
  - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS TRES PESOS (\$3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de marzo de 2023.
  - 6.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 639.331,00) M/CTE; causados del 28/02/2023 al 27/03/2023.
  - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**PAGARE No. 7450092148**

7. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 26.929.140,00), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° **7450092148**.
- 7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de enero de 2023.
- 8.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 654.787,00) M/CTE; causados del 08/12/2022 al 07/01/2023.
- 8.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de febrero de 2023.
- 9.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 726.031,00) M/CTE; causados del 08/01/2022 al 07/02/2023.
- 9.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
10. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de marzo de 2023.
- 10.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 644.678,00) M/CTE; causados del 08/02/2022 al 07/03/2023.
- 10.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
11. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de abril de 2023.

- 11.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 694.177,00) M/CTE; causados del 08/03/2022 al 07/04/2023.
- 11.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**PAGARE No. 7450093047**

12. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.868.422), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° **7450093047**.
  - 12.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 08 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

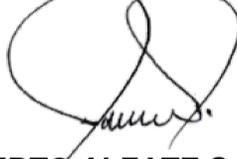
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230035400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas

cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 103 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00384-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DEMANDADO: DARLY YASMIN VIAFARA RODRIGUEZ CC N° 66.977.163 Y

NESTOR RAUL VIAFARA CC N° 16.738.305

AUTO No. 2485

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARLY YASMIN VIAFARA RODRIGUEZ CC N° 66.977.163 Y NESTOR RAUL VIAFARA CC N° 16.738.305, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **(\$189409,50)** CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE MAYO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JUNIO DE 2022.
  - 1.1. Por la suma de **(\$632590,40)** SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE MAYO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JUNIO DE 2022.
  - 1.2. Por la suma de **(\$72844)** SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 27 DE MAYO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JUNIO DE 2022.
- 2.) Por la suma de **(\$191206,77)** CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE JUNIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JULIO DE 2022.

- 2.1. Por la suma de **(\$630793,12)** SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE JUNIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JULIO DE 2022.
- 2.2. Por la suma de **(\$72733)** SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 27 DE JUNIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE JULIO DE 2022.
- 3.) Por la suma de **(\$193021,09)** CIENTO NOVENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE JULIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE AGOSTO DE 2022.
  - 3.1. Por la suma de **(\$628978,79)** SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE JULIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE AGOSTO DE 2022.
  - 3.2. Por la suma de **(\$73102)** SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS Por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 27 DE JULIO DE 2022 con corte hasta el 26 DE AGOSTO DE 2022.
- 4.) Por la suma de **(\$194852,62)** CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE AGOSTO DE 2022 con corte hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
  - 4.1. Por la suma de **(\$627147,28)** SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE AGOSTO DE 2022 con corte hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
  - 4.2. Por la suma de **(\$72513)** SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS Por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 27 DE AGOSTO DE 2022 con corte hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- 5.) Por la suma de **(\$196701,53)** CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 con corte hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2022.
  - 5.1. Por la suma de **(\$625298,36)** SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero de la

cuota causada desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 con corte hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2022.

5.2. Por la suma de **(\$72394)** SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Por concepto de seguros causados sobre el alivio financiero por cuenta de las cuotas causada desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 con corte hasta el 26 DE OCTUBRE DE 2022.

6.) Por la suma de **(\$198567,99)** CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022 con corte el 26 DE NOVIEMBRE DE 2022.

6.1. Por la suma de **(\$623431,91)** SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022 con corte el 26 DE NOVIEMBRE DE 2022.

6.2. Por la suma de **(\$72756)** SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022 con corte el 26 DE NOVIEMBRE DE 2022.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$198567,99)** CIENTO NOVENTA Y OCHO MILQUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUVE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE NOVIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día 26 DE DICIEMBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7.) Por la suma de **(\$200452,15)** DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE DICIEMBRE DE 2022

7.1. Por la suma de **(\$621547,75)** SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE DICIEMBRE DE 2022.

7.2. Por la suma de **(\$72642)** SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE DICIEMBRE DE 2022

7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$200452,15)** DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día 26 DE ENERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

8.) Por la suma de **(\$202354,20)** DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS por concepto

de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE ENERO DE 2023

8.1. Por la suma de **(\$619645,69)** SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE ENERO DE 2023.

8.2. Por la suma de **(\$73048)** SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2022 con corte el 26 DE ENERO DE 2023

8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$202354,20)** DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE ENERO DE 2023 liquidados desde el día 26 DE FEBRERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

9.) Por la suma de **(\$204274,29)** DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE ENERO DE 2023 con corte el 26 DE FEBRERO DE 2023

9.1. Por la suma de **(\$617725,58)** SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE ENERO DE 2023 con corte el 26 DE FEBRERO DE 2023.

9.2. Por la suma de **(\$73412)** SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE ENERO DE 2023 con corte el 26 DE FEBRERO DE 2023

9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$204274,29)** DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE FEBRERO DE 2023 liquidados desde el día 26 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

10.) Por la suma de **(\$206212,60)** DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE FEBRERO DE 2023 con corte el 26 DE MARZO DE 2023

10.1. Por la suma de **(\$615787,28)** SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE FEBRERO DE 2023 con corte el 26 DE MARZO DE 2023.

10.2. Por la suma de **(\$77092)** SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE FEBRERO DE 2023 con corte el 26 DE MARZO DE 2023

- 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$206212,60)** DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día 26 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 11.) Por la suma de **(\$208169,31)** DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 27 DE MARZO DE 2023 con corte el 26 DE ABRIL DE 2023
- 11.1. Por la suma de **(\$613830,59)** SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 27 DE MARZO DE 2023 con corte el 26 DE ABRIL DE 2023.
- 11.2. Por la suma de **(\$76976)** SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 27 DE MARZO DE 2023 con corte el 26 DE ABRIL DE 2023
- 11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$208169,31)** DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS de la cuota causada con corte al 26 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día 26 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 12.) Por la suma de **(\$63.554.002)** SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- 12.1. Por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación

**SEGUNDO:** Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

**TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrículas inmobiliarias **370-985109** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble CARRERA 121 A No. 47 – 108 APTO 104 TORRE M; en consecuencia, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el

Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

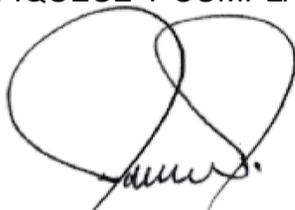
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

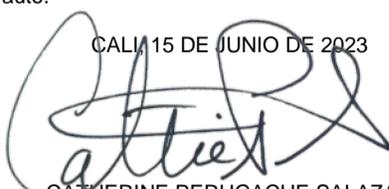
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230038400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.103 de hoy notifico el presente auto.
CALI 15 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00437-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC N° 1144152506

AUTO No. 2483

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

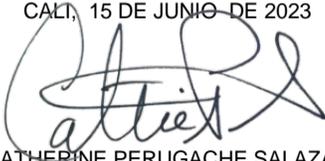
**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 103 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que apoderado de la parte actora allega memorial, solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00444-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA CC N° 1.002.066.209

Auto No. 2484

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 2262 de fecha 31 de Mayo de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros al citar en el literal c), que el valor adeudado por el capital del pagaré No. S/N correspondiente a la obligación TDC MASTER N° 5303730435484824 es de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.130.**873**), siendo correcto como capital adeudado el valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.130.**863**), los cuales deben ser corregidos.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el el literal c) del auto interlocutorio N° 2262 de fecha 31 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*c) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.130.863), por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N correspondiente a la obligación TDC MASTER N° 5303730435484824.*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2262 de fecha 31 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En ESTADO No. 103 de hoy notifico el presente  
auto.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230044600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:** URIEL FERNANDEZ GONZALEZ C.C. No. 7537833

**DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO, ANGELA DONEYNS ARENAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00446-00

AUTO No. 2513

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por URIEL FERNANDEZ GONZALEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO, ANGELA DONEYNS ARENAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. La parte actora dirige la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO, sin indicar cuales eran tales herederos, así como tampoco indica si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debe ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P. Es decir, para afirmar la togada que dirige la demanda contra herederos determinados, debe esta dirigir la demanda contra tales herederos, indicando su nombre, domicilio y número de identificación si los conoce.
- II. Debe la apoderada actora aportar el certificado especial de tradición actualizado, pues el aportado data del mes de febrero de 2022, es decir, hace más de un año, por lo que no se puede reflejar la titularidad actual del derecho real sobre el bien que se pretende usucapir.
- III. Una vez subsanado el reparo realizado por el despacho en el numeral anterior, deberá dirigir la demanda contra los titulares del derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapir, ello de conformidad con lo plasmado en el numeral quinto del artículo 375 del CGP.
- IV. Si subsanado lo indicado en los numerales anteriores, la actora debe cambiar la parte pasiva de la demanda, igualmente debe realizar lo pertinente en el poder conferido.
- V. Deberá indicar el número de cédula de él (los) demandado(s).
- VI. Debe determinar la cuantía en debida forma, pues la plasmada en la demanda corresponde al valor total del bien inmueble, mas no del porcentaje exacto que pretende usucapir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230044600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

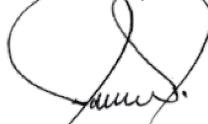
**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

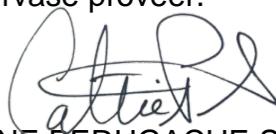
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 103

De Fecha: 15 Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230044900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:** JOSE JORGE SANCHEZ C.C. No. 5892806

**DEMANDADA:** TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00449-00

AUTO No. 2514

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JOSE JORGE SANCHEZ contra TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. La parte actora omitió indicar el número de cédula de la demandada TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL, lo cual debe subsanar de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
- II. Debe determinar la cuantía en debida forma, pues la plasmada en la demanda no corresponde al valor del avalúo catastral lo cual va en contravía de los preceptos del artículo 26 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

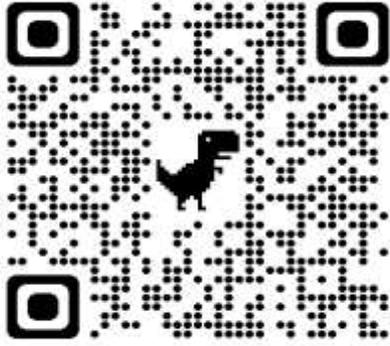
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230044900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Alzate'.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

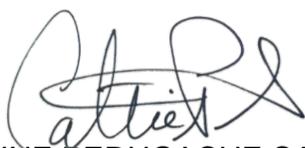
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 103

*De Fecha: 15 Junio de 2023*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Perugache'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0

DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N° 34.052.948

AUTO No. 2482

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización firmada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en donde autoriza al señor Edwin Muñoz Arias identificado con C.C 14.468.147, para que tenga acceso al expediente, revise el expediente, solicite copias, retire copias, solicite desarchivo, retire o acceda a los despachos comisorios, retire la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

**ARTÍCULO 27.** *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos **abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

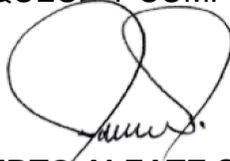
Por tanto, al observar la solicitud remitida al correo institucional del despacho se evidencia que la misma en primer lugar no fue remitida desde los correos electrónicos aportados por la apoderada de la parte actora, de igual forma, se evidencia que la abogada reconocida en la presente demanda es la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO: NEGAR** la solicitud incoada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

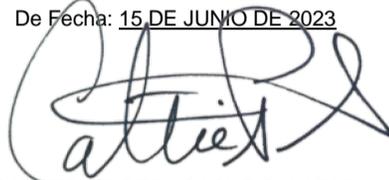


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 103

De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230047200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE:** ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203

**DEMANDADA:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00472-00

AUTO No. 2517

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA, contra BANCO DE OCCIDENTE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado BANCO DE OCCIDENTE, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. No se indica en la demanda el domicilio de las partes, desatendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
- III. Finalmente y no menos importante, no es claro si la demanda es promovida solo por la señora ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA, o por ella y la VETERIARIA LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230047200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar'.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 103

*De Fecha: 15 Junio de 2023*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Perugache Salazar'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria